

Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos
UNIVERSIDAD DE VALLADOLID
Facultad de Ciencias del Trabajo



Ley 27/2013 de 27 Septiembre de Apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

Aspectos más significativos y relevantes

Tutora: Julia Fernández de la Mora

Autora: Susana Rodríguez González

Año académico 2013/2014

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL TRABAJO
2. PRINCIPALES MEDIDAS FISCALES CONTENIDAS EN LA LEY EMPRENDIMIENTO
3. ASPECTOS MERCANTILES DE LA LEY DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN
 - 3.1 El Emprendedor de responsabilidad limitada (ERL)
 - 3.2 Concepto de emprendedor de responsabilidad limitada
 - 3.3 Características del ERL
 - 3.4 Efectos de ser ERL
 - 3.5 Requisitos para la limitación de la responsabilidad
 - 3.6 Trámites para la inscripción del ERL
 - 3.7 Publicación registral del ERL
 - 3.8 Responsabilidad por deudas de Derecho Público
 - 3.9 Críticas a la figura del empresario individual de RL
 - 3.10 La Sociedad Limitada de Formación Sucesiva
4. PUNTOS DE ATENCIÓN AL EMPRENDEDOR
5. EDUCACIÓN EN EMPRENDIMIENTO Y FOMENTO DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA.
6. PRINCIPALES MEDIDAS LABORALES CONTENIDAS EN LA LEY EMPRENDIMIENTO
7. PRINCIPALES MEDIDAS JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN LA LEY EMPRENDIMIENTO
8. CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

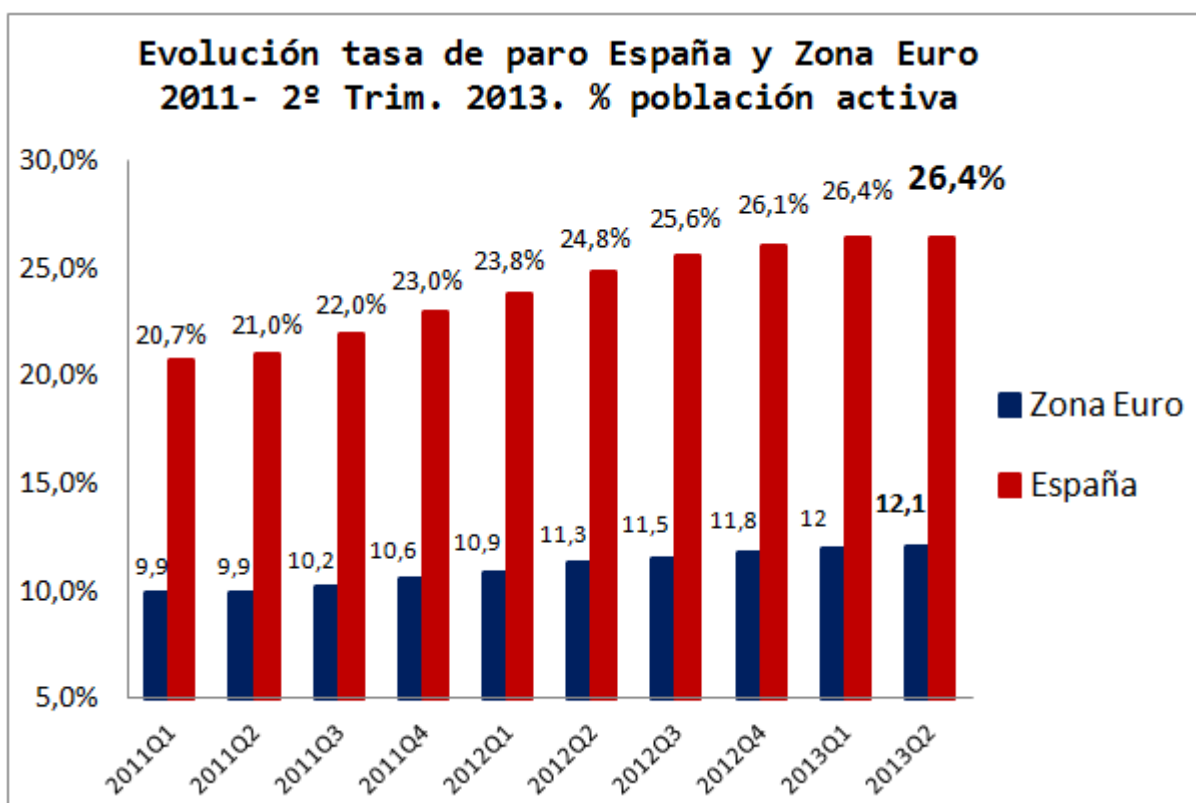
1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL TRABAJO

Tal y como establece la normativa que regula los Trabajos fin de Grado, deben establecerse tanto la relevancia de la temática elegida como la fundamentación teórica y los antecedentes, así como la vinculación de la propuesta con las competencias propias del Título.

En este sentido debe señalarse que el profesional que se trata de formar (Graduado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos) debe tener unos conocimientos mínimos sobre la empresa desde diversos puntos de vista como el económico y el jurídico, el estatuto jurídico del empresario, los mecanismos jurídicos para relacionarse en el tráfico mercantil con otras empresas, Administraciones públicas, trabajadores y proveedores, tanto en situaciones normales como en aquellas otras de crisis económica (concurso de acreedores).

A través de las líneas que siguen vamos a proceder a un estudio -crítico a veces- de la nueva Ley de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización (14/2013, de 27 de septiembre). Esta ley tiene su fundamento y su causa en la grave crisis económica que viene sufriendo España desde el año 2008. Desde esta fecha, y como nos dice la Exposición de Motivos que precede a la ley, se han destruido en España 1,9 millones de empresas lo que ha provocado un incremento del paro sin parangón alguno en nuestra reciente historia y sin que sea comparable con los demás países de la UE, los cuales si bien han sufrido una crisis muy similar a la nuestra en lo que a consecuencias sobre el desempleo se refiere éstas han sido menos dramáticas que entre nosotros. Para paliar y revertir esta situación se publica la ley que analizamos, la cual obviamente cuenta entre sus principales medidas con una serie de novedades para el empresario que pretenden facilitarle el inicio, ejercicio y cese de su actividad con la finalidad de que pierda el miedo al emprendimiento de nuevas actividades empresariales. Las medidas propuestas y adoptadas por la ley son múltiples y variadas, unas educativas, otras fiscales, otras financieras, otras mercantiles y otras finalmente, de promoción de la internacionalización de la empresa. Aquí nos vamos a ocupar exclusivamente de alguna de aquellas medidas que se relacionan directamente con el estatuto del empresario y de la empresa.

Como podemos observar en el siguiente grafico la evolución de la tasa de paro en España y la Zona Euro ha aumentado significativamente desde el año 2011 hasta el año 2013 en el que la tasa se sitúa en España en un 26,4 %, situación que ha propiciado la búsqueda de medidas encaminadas a paliar estas altas tasas de desempleo.

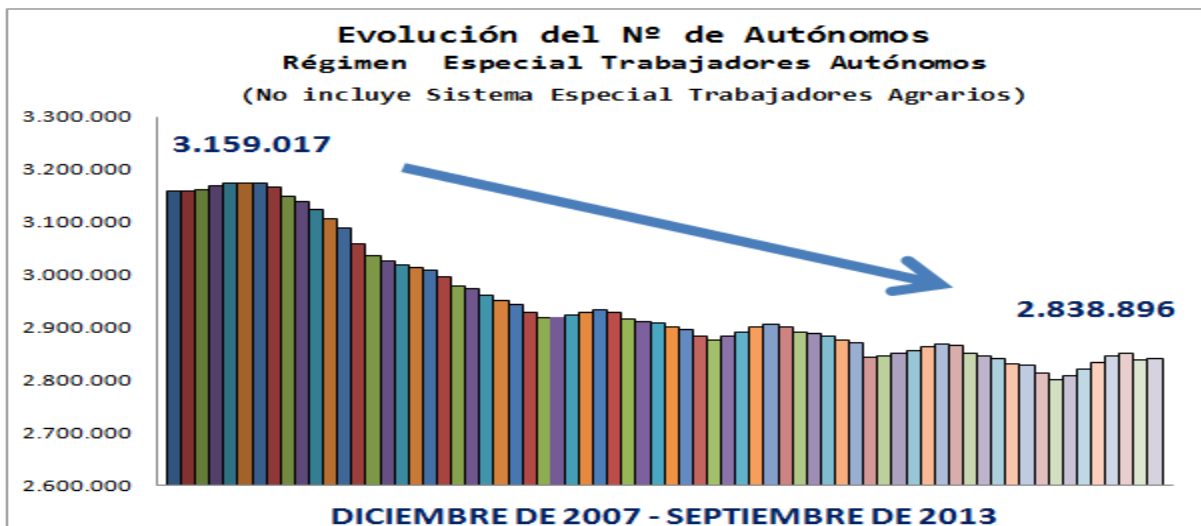


Fuente: Publicado en 2013, 5 de septiembre, en Economía Española, Economía Europea

Esta norma tiene por objeto apoyar al emprendedor y la actividad empresarial en el territorio español, tanto en los momentos iniciales al comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización y, a tal efecto, introduce una serie de importantes novedades en los distintos ámbitos que intervienen en la creación y puesta en marcha de nuevos proyectos empresariales (J&A.Garrigues SLP octubre, 2013, 1-25)

El desempleo ha afectado al trabajo por cuenta ajena, pero el trabajo por cuenta propia se ha visto afectado. Prueba de ello es el descenso en el número de altas de autónomos.

En el siguiente gráfico se observa un descenso considerable de las altas de autónomos registrados desde diciembre de 2007 hasta septiembre de 2013, descenso que sin duda ha provocado que los poderes públicos tomen medidas de carácter urgente para activar y fortalecer el emprendimiento.



Fuente: Publicado en 2013, 5 de septiembre, en Economía Española, Economía Europea

2. PRINCIPALES MEDIDAS FISCALES CONTENIDAS EN LA LEY EMPRENDIMIENTO

Las principales medidas fiscales contenidas en la ley emprendimiento son las siguientes (Bujan Carmen 2013, www.bbvacontuempresa.es, consultado el 5 de junio de 2014):

- Aprobación del IVA de Caja. Durante el año 2014 las empresas que así lo deseen y que cumplan determinados requisitos podrán acogerse al criterio de caja para declarar el impuesto. Para ello se exige que su volumen de negocio sea inferior a 2 millones de euros y que sus clientes utilicen también el mismo criterio con respecto a las operaciones que tengan en común.
- Dedución por inversión en empresas de nueva o reciente creación. Los contribuyentes podrán deducirse el 20% de las cantidades satisfechas en el periodo, por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación. Además de la aportación temporal al capital, se admite la aportación de conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten. La base máxima de deducción será de 500.000 euros anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.
- Deduciones en actividades económicas. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas sujetas a IVA podrán deducirse los rendimientos netos del periodo impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectas a actividades desarrolladas por el contribuyente.

Deberán invertir una cuantía equivalente a la base liquidable general positiva e irá destinada a un solo activo. Esa cuantía será la base de la deducción.

- Deducción por inversión de beneficios. Las empresas de reducida dimensión podrán reducir el 10% de los beneficios que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectas a la actividad económica. Esto será válido para los beneficios obtenidos en periodos impositivos a partir del 1 de enero de 2013. La reinversión deberá hacerse en el ejercicio que se obtiene el beneficio o en los dos años posteriores.

- Introducción de incentivos fiscales a I+D. Posibilidad de aplicación de créditos fiscales pendientes para gastos e inversiones en I+D que se realicen en periodos impositivos iniciados a partir de enero de 2013. Las empresas podrán aplicarse, con un descuento del 20%, la deducción por investigación y desarrollo que no hayan podido aplicarse en años anteriores, por insuficiencia de cuota. Este beneficio está vinculado al mantenimiento del empleo y a la reinversión de la deducción en los 24 meses siguientes. El importe de la deducción aplicada no podrá superar los 3 millones de euros.

- Ampliación del Patent-Box, con el fin de estimular el desarrollo de las empresas, reducir la dependencia tecnológica del exterior y fomentar su internacionalización. En el año 2007 se introdujo un novedoso incentivo fiscal que permitía aminorar sustancialmente la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de las empresas. La ley de emprendedores ha modificado la regulación de dicho incentivo. En cuanto a las empresas que pueden aplicarlo, destacar que se amplía a aquellas que hayan creado, al menos el 25% del activo intangible, en vez del 100% que exigía la normativa anterior. La ley a los Emprendedores realiza, por tanto, una reforma sustancial del régimen fiscal aplicable al "Patent Box", un incentivo que actualmente supone uno de los mayores estímulos fiscales para las empresas que lo apliquen correctamente. Se amplía el ámbito de aplicación de las deducciones que gozan las empresas por conocimientos técnicos (J&A Garrigues, 2013: 1-25 SLP)

Aunque todas las medidas suponen la aplicación de beneficios fiscales, la más esperada es la introducción del criterio de caja del IVA, que evitará el ingreso del impuesto sin haberlo cobrado.

3. ASPECTOS MERCANTILES DE LA LEY DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN

3.1 El Emprendedor de responsabilidad limitada. Arts. 7 a 11 y 14 de la ley

La Ley de emprendimiento ya citada, crea la figura del emprendedor de responsabilidad limitada, desconocida hasta ahora en nuestro Derecho, con la excepción, como luego veremos, de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

Su regulación está incluida en el Título primero de la Ley relativo al “apoyo a la actividad emprendedora”, y por tanto es una clara medida dirigida a fomentar el crecimiento de la cultura emprendedora en España. Es decir, se considera que dicha figura hará que la persona que decida iniciar una actividad empresarial por sí sola, como autónomo, cuente con un medio adecuado para ello evitando en cierta medida uno de los riesgos que padece todo empresario individual, que es el de la responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del Código Civil. Este artículo establece como hemos señalado la responsabilidad ilimitada por las deudas. El código de comercio señala también la responsabilidad ilimitada con todo el patrimonio presente y futuro para el pago de las deudas en caso de ser un empresario individual, a diferencia de lo que sucede con la sociedad unipersonal (anónima o de responsabilidad limitada) que establece una responsabilidad limitada hasta el límite de lo que el socio se hubiera comprometido a aportar a la sociedad.

Por ello el beneficio de la responsabilidad limitada para el ejercicio de una actividad empresarial es un privilegio concedido por la ley a este tipo de sociedades que como contrapartida deben cumplir una serie de requisitos establecidos también en la propia norma.

Lo que ocurre es que el empresario ya disponía de dicha posibilidad a través de la sociedad unipersonal. Constituyendo una sociedad de este tipo, que si es limitada y “Express” del RDL 13/2010, su coste era mínimo, el empresario no sólo podía defender de sus acreedores determinados bienes de su patrimonio personal sino la totalidad del mismo y ello sólo a cambio de disponer de un capital inicial, mínimo en las sociedades limitadas, que puede materializarse en bienes de cualquier clas, lo que hace realmente muy sencilla su creación. No obstante el legislador ha considerado conveniente dar una posibilidad al empresario individual que, aunque con pocas ventajas y excesivas obligaciones, puede hacer que determinados emprendedores escojan esta vía para el inicio de su actividad.

Cuadro. 1 TIPOLOGÍAS ESPECIFICAS EJERCICIO 2013

Denominación de Sociedad	Número Sociedades	Porcentaje
Sociedad Anónima Europea	1	0,04
Sociedades Profesionales	1.420	63,421
Sociedades Laborales	787	35,15
Emprendedor Responsabilidad Limitada	13	0,58
Sociedad Formación Sucesiva	18	0,80
Total	2.239	100

Fuente: Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles en España.

Cuadro. 2 TIPOLOGÍAS ESPECIFICAS EJERCICIO 2014

Denominación de Sociedad	Número Sociedades	Porcentaje
Sociedad Anónima Europea	0	0
Sociedades Profesionales	143	58,61
Sociedades Laborales	75	30,74
Emprendedor Responsabilidad Limitada	4	1,64
Sociedad Formación Sucesiva	22	9,02
Total	244	100

Fuente: Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles en España

3.2 Concepto de emprendedor de responsabilidad limitada (ERL)

Para averiguar lo que es un emprendedor de responsabilidad limitada, lo primero que tenemos que ver es qué es un emprendedor para el legislador (Jiménez Sánchez G. 2013: 25-48) (Gallego Sánchez, E. 2012: 20-37).

Según establece el art. 1 del Código de Comercio (a partir de ahora C.Com), que hace referencia al concepto de comerciante (sinónimo de empresario), son

comerciantes aquéllos que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente.

En este grafico que incluimos que puede ver claramente la evolución de emprendedores en España desde el año 2007 al 2013, se observa como en el año 2009 (periodo en el que comienza la crisis económica en España), hay un descenso considerable de la iniciativa emprendedora con un -5,4%, remontando año tras año y suponiendo un -0,4% en el año 2013 en el que se publica la nueva ley de estímulo al emprendimiento.



Fuente: <http://pasionporcontruir.com/2014/03/23-que-podemos-hacer-para-emprender-en-espana/>
(Consultado el 17/06/2014)

El art. 4 señala que tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas mayores de edad y que tengan la libre disposición de sus bienes. El art. del Código de Comercio hace una excepción a la regla anterior indicando que los menores de 18 años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres o sus causantes.

Es decir, que excepcionalmente y solo para continuar el negocio de los padres, los menores de 18 años podrán ser empresarios por medio de sus guardadores.

Analizado el concepto legal de comerciante (empresario) vamos a estudiar ahora el empresario individual de responsabilidad limitada.

Respecto al emprendedor de responsabilidad limitada, éste se define en términos de gran amplitud en el art. 3 de la Ley como aquellas personas, físicas o jurídicas, que “desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley”. En principio no se distingue entre un empresario normal de un emprendedor, pues ambos van a desarrollar una actividad empresarial o profesional y lo único que se exige es que esa actividad empresarial o profesional se desarrolle en los términos previstos en la Ley. Por tanto será emprendedor para la ley el empresario o el profesional que se ajuste a sus normas. El concepto es amplio pues como vemos no se limita estrictamente a los empresarios mercantiles sino que también puede ser emprendedor, en el concepto del legislador, los profesionales, los cuales sólo tangencialmente tienen en su actividad un aspecto empresarial (José García-Valdecasas A, “resumen de la ley emprendedores y su internacionalización 2013: 1-28)

3.3 Características del ERL

Extraídas de los preceptos de la ley podemos señalar las dos siguientes:

1º Persona física.

Será necesario que sea mayor de edad y tenga la libre disposición de sus bienes (art.4 Ccom), o que esté debidamente habilitado para el ejercicio de la profesión de que se trate.

2º Que realice cualquier actividad empresarial o profesional. Pese a la amplitud de la ley, es claro que no se podrán ejercer actividades para cuyo ejercicio el legislador exija la previa constitución de una sociedad o cualquier otro requisito que no puede cumplir el empresario individual, por ejemplo la actividad que desarrollan como empresarios las entidades de crédito, es decir, los bancos, no puede ser realizada por un empresario individual, sino que tiene que desarrollarse a través de una sociedad anónima en el caso de los bancos.

3.4 Efectos de ser ERL

1º El fundamental efecto es limitar parcialmente la responsabilidad del ERL establecida en el art. 1911 del CC y art. 6 del Ccom. Por virtud de este efecto queda libre de responsabilidad la vivienda habitual del ERL, siempre que su valor no supere los 300.000 euros o 450.000 en poblaciones de más de un millón de habitantes, determinado ese valor conforme a lo dispuesto en la base imponible del ITP y AJD en el momento de la inscripción en el RM.

Este quizás sea uno de los principales problemas que plantea la Ley. Sin entrar a fondo, por razones de la propia naturaleza de este trabajo, planteamos los siguientes: ¿Quién fija la valoración de la vivienda habitual? ¿El ERL o un tercero? ¿De los distintos medios de valoración establecidos en el art. 57 de la LGT, aplicable por remisión del art. 46 de la LITPAJD (ley del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados), cuál de ellos será el aplicable? ¿Quién escogerá dicho medio? ¿Bastará la mera declaración del ERL para la fijación del valor de la vivienda habitual? ¿Podrá un tercero que se sienta perjudicado impugnar la valoración hecha por el ERL?

Si se prueba que la vivienda habitual vale más de los 300.000 euros ¿decae la limitación de la responsabilidad por toda la vivienda o solo respecto del exceso de forma que, en una eventual ejecución, los primeros 300.000 euros estén exentos de responsabilidad? ¿Bastará, como parece deducirse del punto 3 del art. 8 de la Ley, que se manifieste por el ERL que se cumple el requisito de no superar el valor establecido? Como vemos son numerosos y variados los problemas que plantea la limitación del valor que queda exento de responsabilidad.

Tal vez hubiera sido mejor declarar totalmente exenta de responsabilidad la vivienda habitual del ERL, sea cual fuere el valor de la misma, aunque de ello pudieran derivarse otras consecuencias (por ejemplo que se incluirían viviendas de lujo lo que no parece justo)

2º La vivienda exenta de responsabilidad puede ser la propia del ERL o bien la común de ambos cónyuges. La parquedad de la Ley en este punto también plantea o va a plantear múltiples problemas. Así, cuando habla de vivienda común ¿se está refiriendo a cónyuges en sociedad de gananciales o podría ser la vivienda de ambos cónyuges por mitad y proindiviso? Si la vivienda es la común por estar casados en régimen de gananciales, ¿será necesaria la firma del cónyuge no empresario? ¿Se puede aplicar a esta materia las presunciones establecidas en los artículos 7 y 8 del Ccom? Si la vivienda habitual es propia del cónyuge del empresario ¿puede quedar también exenta de responsabilidad? Creemos que la ley se está refiriendo exclusivamente a la vivienda propia del empresario, es decir privativa del mismo, o a la vivienda común del cónyuge empresario casado en régimen de gananciales y que en estos casos no será necesario consentimiento alguno por parte del cónyuge no empresario pues no se trata de acto de disposición, sino de simple señalamiento de una vivienda como habitual de la familia.

En cambio si la vivienda fuera de ambos cónyuges por mitad y proindiviso o propia del cónyuge empresario, será necesario el consentimiento del otro cónyuge para que esa vivienda, mediante la manifestación de que es la habitual de la familia, quede exenta de responsabilidad y ello pese a que en principio se pueda considerar que se trata de un acto beneficioso para ambos cónyuges.

Lo que quizás no sea necesario es que el consentimiento se preste en escritura pública como exige para que el inmueble quede obligado el art. 11 del Ccom, sino que bastará con que ese consentimiento se preste en la misma forma y con los mismos requisitos que el empresario necesita para su inscripción en el RM (Roncero Sánchez 2010:135-162) (Fugardo Estivill, www.notariosyregistradores.com rescatado de Internet el 29/03/2014: 1-10)

3º Hay un límite claro a esta limitación de responsabilidad pues no puede beneficiarse de ella el ERL que actúe con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que esa negligencia grave o fraude se declare en sentencia firme o en concurso declarado culpable. Pese a la generalidad con que se pronuncia el precepto, los principales incumplimientos frente a terceros se van a dar en la calificación de la vivienda de que se trate como la habitual de la familia y en la valoración de la misma. Es obvio que la ley no puede amparar declaraciones falsas o fraudulentas que se den en este punto.

4º También juega como limitación a la exención de responsabilidad de la vivienda habitual el que se trate de deudas tributarias o de la seguridad social.

5º Como consecuencia de la limitación de la responsabilidad establecida, el registrador de la propiedad denegará los embargos sobre el bien no sujeto, salvo que del mandamiento resulte que se aseguran deudas no empresariales o profesionales o anteriores a la inscripción de la limitación de la responsabilidad. Aunque se habla de inscripción, la fecha a tener en cuenta creemos debe ser la de la recepción de la certificación telemática del registro mercantil de que se ha practicado la inscripción del ERL, recepción que debe provocar de forma automática el pertinente asiendo de presentación.

En nuestra opinión, ante esta certificación, el registrador de la propiedad debe limitar su calificación a los posibles obstáculos que resulten del registro, sin tener en cuenta otros posibles defectos que puedan surgir de la certificación registral mercantil. Ahora bien, los efectos en el Registro de la Propiedad se producen con independencia de la inscripción en el RM. Es decir, y como expresa el punto 1 del art. 10, “para su oponibilidad a terceros la no sujeción de la vivienda habitual debe inscribirse en el RP(registro de la propiedad)”.

6º Finalmente debemos tener en cuenta que pasados siete meses desde el cierre del ejercicio, si no se han depositado las cuentas anuales del ERL en el RM, decae la limitación de responsabilidad “respecto de las deudas contraídas con posterioridad al fin de ese plazo”. Una vez presentadas recuperan el beneficio de la limitación de

responsabilidad. Aunque se hable de depósito es claro que para que no decaiga la limitación de responsabilidad bastará con la presentación de las cuentas en el Registro mercantil, con independencia del momento efectivo del depósito, siempre que éste se haga dentro de los cinco meses de vigencia del asiento de presentación o dentro del plazo de vigencia del mismo asiento, si hubiera sido prorrogado por calificación negativa. Ello tiene una clara consecuencia en el Registro de la Propiedad, pues el registrador, antes de denegar un embargo contra la vivienda habitual del ERL, deberá averiguar si este está al corriente con sus obligaciones de depósito de cuentas por certificación del RM o por consulta directa a la base de datos de este Registro.

Como puede verse, son numerosas las dudas de interpretación de algunos puntos de la Ley, que deberán ir resolviéndose tanto por los Registradores Mercantiles como por los Tribunales de Justicia en el caso de que el conflicto que se plantee llegue hasta la Jurisdicción.

3.5 Requisitos para la limitación de la responsabilidad

Para que el emprendedor pueda gozar de la limitación de responsabilidad deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que las deudas traigan causa del ejercicio de su actividad empresarial o profesional. Creemos que en este punto se deben aplicar las mismas reglas que se aplican a las sociedades mercantiles, muy suavizadas desde la publicación de los estatutos modelo de las sociedades “Express” por Orden JUS/3185/2010 de 9 de diciembre.
- Inscripción en el Registro Mercantil en el que se indicará el inmueble exento.
- Inscripción en el Registro de la Propiedad. Aunque el art. 10.1 habla de inscripción quizás el asiento más adecuado y expresivo sea la nota al margen de la inscripción de dominio. Es fundamental, para la oponibilidad a terceros.
- Hacer constar en toda su documentación esa cualidad de ERL, lo que podrá hacer de una doble forma: o bien en los datos de inscripción en el RM añadiendo que se trata de un “Emprendedor de Responsabilidad Limitada” o bien añadiendo a su nombre apellidos y NIF las siglas “ERL”. Ni que decir tiene que en el caso de que se indiquen los datos de inscripción también se podrán utilizar las siglas de “ERL”.
- Formular y someter a auditoría, en su caso, las cuentas anuales correspondientes a su actividad empresarial o profesional. Aunque el art. 11.1 se remite para ello a las normas de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada, en la realidad no hay ninguna especialidad para éstas y por tanto las reglas

a tener en cuenta serán las propias de las sociedades de capital. No obstante, para los empresarios o profesionales en estimación objetiva bastará, para cumplir con las obligaciones contables establecidas, con cumplir las obligaciones de su especial régimen fiscal.

- Depositar esas cuentas anuales en el Registro Mercantil. También para los empresarios o profesionales en estimación objetiva se establece que la obligación de depósito de sus cuentas anuales podrá ser cumplida mediante un modelo estandarizado con doble propósito, mercantil y fiscal, en la forma que reglamentariamente se determine.

- Que el valor de la vivienda no afecta no supere los 300.000 o 450.000 euros según los casos. Mientras la norma no sea objeto de desarrollo reglamentario estimamos que la determinación del valor deber ser responsabilidad del ERL, al igual que el de las sociedades limitadas, y por tanto, ni el registrador mercantil, ni el de la propiedad, podrán exigir prueba alguna acerca del verdadero valor de la finca o del método utilizado para su determinación. No obstante como método simple de determinación del valor pudiera servir el valor catastral multiplicado por el coeficiente establecido para la zona por la Agencia Tributaria competente, a cuyo efecto se acompañaría el recibo de la contribución urbana unida a un certificado acerca del índice corrector que se le aplica en la Oficina Liquidadora.

3.6 Trámites para la inscripción del ERL

La inscripción del ERL, tanto en el Registro Mercantil como en el de la Propiedad, es de fundamental importancia para la obtención de la limitación de la responsabilidad. Por ello se regula con relativo detalle tanto en sus requisitos como en su forma, y también en sus trámites.

Debemos distinguir entre la inscripción en el Registro Mercantil y la inscripción en el Registro de la Propiedad.

► Inscripción en el RM

Para la inscripción, inmatriculación dice la Ley en término que no lo consideramos adecuado para personas físicas, el art. 9 da una regla general, modalizada por otras reglas especiales. Como regla general se dice que la inscripción se “practicará en la forma y con los requisitos previstos para el empresario individual”.

Como reglas especiales nos proporciona dos: una relativa al contenido de la inscripción a practicar y otra relativa al título inscribible.

Como contenido especial de la inscripción nos dice que debe indicarse el “activo no afecto” con los requisitos que ya conocemos. Es decir se indicará cual es la vivienda habitual del empresario con la valoración que se le haya dado o simplemente con la indicación, si así resulta del título, de que cumple dicha vivienda los requisitos establecidos en el art. 8 apartados 1 y 2.

Como título para la inscripción se señalan los siguientes:

- a) El acta notarial
- b) La instancia con firma electrónica reconocida
- c) La instancia suscrita por el emprendedor

► **Inscripción en el Registro de la Propiedad**

Más que una inscripción creemos que el asiento adecuado quizás sea una nota marginal con efectos sustantivos, pues es más expresiva de la situación en que está la finca señalada como habitual por el ERL.

Para esta inscripción o nota marginal, sí existe un único título para poder practicarla. Es la certificación que expide el RM de la inscripción practicada la cual debe ser remitida telemáticamente al RP en el mismo día hábil en que haya sido practicada.

► **Formas de inscripción del ERL**

- a) La forma telemática notarial
- b) La forma habitual o normal, es decir presentando la instancia física y directamente en el RM
- c) La forma telemática privada. Es decir, aquella realizada por el propio ERL cuando cuente con firma electrónica reconocida. También será válido el DNI electrónico.
- d) La forma establecida en el artículo 14 de la Ley, es decir a través del CIRCE. En este caso en los llamados puntos de Atención al Emprendedor (PAE), creados por la propia ley y que se confunden con los antiguos PAIT (punto de asesoramiento y inicio de tramitación)

► **Honorarios de la inscripción**

La Disposición Adicional 10 establece que por la inscripción del ERL en el RM se devengarán 40 euros de honorarios y por la inscripción en el RP se devengarán 24 euros.

La publicación del ERL en el BORME estará exenta de tasas.

3.7 Publicidad registral del ERL

La publicidad registral del ERL va a ser cuádruple: por el Registro Mercantil, por el Registro de la Propiedad, por el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y por un portal especial que debe abrir el Colegio de Registradores, bajo la supervisión del Ministerio de Justicia, en el que sin coste alguno para el usuario se divulgarán los datos relativos a los ERL.

3.8 Responsabilidad por deudas de Derecho Público

La Disposición Adicional primera de la Ley se ocupa de desarrollar la limitación que respecto de las deudas de derecho público tiene el ERL.

Conforme a esta disposición adicional primera, se exceptúan de la limitación de responsabilidad las deudas de derecho público

En norma importada, como veremos, de la Ley 20/2007 sobre el Estatuto del Trabajador Autónomo, se establece con carácter subsidiario de la vivienda habitual respecto de estas deudas de forma que sólo se podrá ejecutar el embargo sobre la vivienda habitual del ERL cuando no existan otros bienes bastantes para cubrir la deuda, y también se establece que, entre la 1ª diligencia de embargo y la realización del mismo, debe transcurrir un plazo de dos años. Ambos requisitos serán calificables por el registrador. Dado el carácter subsidiario que para la ejecución se establece creemos que hubiera sido más favorable para el ERL el que no se pudiera tomar el embargo sobre la vivienda señalada como habitual mientras existan otros bienes suficientes del deudor para cubrir la deuda.

Con ello se intenta dificultar, aunque no se impide el embargo de la vivienda habitual cuando se trata de deudas de derecho público, ya que primero deberá procederse contra otros bienes del empresario, y solo cuando no existan podrá embargarse la vivienda habitual.

3.9 Críticas a la figura del empresario individual de responsabilidad limitada de la Ley

Las medidas anteriormente señaladas que regulan la nueva figura del emprendedor individual de responsabilidad limitada han sido duramente criticadas por un sector de la Doctrina. Ibáñez, A. 2013: 1-10. Indica el autor citado que la ley va dirigida a un colectivo que históricamente ha sido menospreciado o infravalorado por el legislador.

Sin embargo la limitación de responsabilidad ceñida exclusivamente a la vivienda habitual presupone que un empresario tiene vivienda habitual, lo que en la actualidad es difícil en el caso de jóvenes emprendedores.

Igualmente debemos señalar las palabras de Alfaro J. 2014: 1-15. Este autor señala que esta ley no responde al estado habitual de las cosas. Señala también que se obliga al empresario a cumplir numerosas cargas, cuando el único beneficio que obtiene es la limitación de responsabilidad (entre otras obligaciones se obliga al empresario individual a inscribirse en el Registro Mercantil).

Continúa señalando el catedrático que el legislador podría haber previsto, con carácter general, la inembargabilidad de la vivienda habitual salvo para el acreedor hipotecario que hubiera dado un préstamo para la adquisición de la vivienda. Eso es lo que a su parecer hacen otros ordenamientos para asegurar que la responsabilidad universal no afecte a la dignidad humana.

Bastaría con añadir algún límite de valor – viviendas de lujo-para evitar el fraude de acreedores. Si los empresarios individuales son racionales, no se producirían inscripciones de empresarios individuales. En primer lugar, porque los empresarios individuales tendrán hipotecada su vivienda habitual a favor del banco que les hubiera dado el crédito para adquirirla y este acreedor no se ve afectado por la limitación de responsabilidad. En segundo lugar, porque los acreedores comerciales e industriales – proveedores y trabajadores- tienen otros mecanismos de tutela de sus créditos antes que atacar la vivienda del empresario. Y en tercer lugar, porque la nueva regulación no protege frente al principal acreedor de los empresarios que es la Hacienda Pública y la Seguridad Social. En cuarto lugar, porque el empresario tiene instrumentos alternativos más eficientes para proteger su vivienda. Desde constituir una sociedad limitada para el ejercicio de su actividad hasta “ponerla” a nombre de su cónyuge.

Según Jesús Alfaro esta ley está condenada al fracaso. ¿Por qué entonces el legislador ha puesto esta ley en vigor? Al parecer el legislador español ya puede decir que en Derecho español los individuos, y no solo las sociedades, pueden limitar su responsabilidad. Una aparente ganancia en términos de igualdad.

3.10 La Sociedad Limitada de Formación Sucesiva

Intentando flexibilizar los requisitos legales y administrativos en la constitución de sociedades y fomentar con ello, de una manera más eficaz el emprendimiento, la ley ha creado la figura de la sociedad limitada de formación sucesiva, sin un capital mínimo de constitución (a diferencia de las sociedades limitadas tradicionales que necesitan un capital mínimo de 3000 euros) y cuyo régimen jurídico es idéntico al de las sociedades de responsabilidad limitada.

Con esta figura por tanto, lo que se pretende es abaratar el coste inicial de constitución de una sociedad mercantil.

La ley modifica la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, "LSC"), para regular la figura de la "Sociedad Limitada de Formación Sucesiva"

Se añade un nuevo artículo 4 bis a la Ley de Sociedades de Capital de 2010 (LSC) que regula los términos de dicho tipo de entidades, que son los siguientes:

Mientras no se alcance la cifra de capital social mínimo de 3000 euros fijada con carácter general, la sociedad de responsabilidad limitada estará sujeta al régimen de fundación sucesiva, de acuerdo con las siguientes reglas:

- Deberá destinarse a reserva legal una cifra al menos igual al 20% del beneficio del ejercicio sin límite de cuantía.

- Una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias, solo podrán repartirse dividendos a los socios si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resultare inferior al 60% del capital legal mínimo.

- La suma de las retribuciones satisfechas a los socios y administradores por el desempeño de tales cargos durante esos ejercicios no podrá exceder del 20% del patrimonio neto del correspondiente ejercicio, sin perjuicio de la retribución que les pueda corresponder como trabajador por cuenta ajena o prestación de servicios profesionales.

- En caso de liquidación voluntaria o forzosa, si el patrimonio de la sociedad resultara insuficiente para el pago de sus obligaciones, los socios y los administradores de la sociedad responderán solidariamente del desembolso de la cifra de capital mínimo establecida en la LSC.

- No será necesario acreditar la realidad de las aportaciones dinerarias de socios en la constitución de sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva, resultando que los fundadores y quienes quieran alguna de las participaciones asumidas en la constitución responderán solidariamente frente a la sociedad y sus acreedores de la realidad de dichas aportaciones.

También se modifica el artículo 23 LSC para establecer que los estatutos sociales de las sociedades de responsabilidad limitada de formación sucesiva contendrán una expresa declaración de sujeción de la sociedad a dicho régimen, así como los Registradores Mercantiles harán constar de oficio esta circunstancia en las notas de despacho de todo documento inscribible y certificaciones que expidan relativos a este tipo de sociedades (J&A Garrigues, SLP, novedades 2013 “resumen ley emprendedores”,2013:2-150)

4 PUNTOS DE ATENCIÓN AL EMPRENDEDOR

Otra medida dentro de la ley que intenta facilitar la actividad emprendedora al inicio son los PAIT.

Los puntos de atención al emprendedor son los antiguos PAIT, o puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación, como establece la DA segunda sobre la “integración de ventanillas únicas en los puntos de Atención al Emprendedor”.

Estos PAE serán oficinas pertenecientes a organismos públicos o privados o puntos virtuales de información o tramitación telemáticas de solicitudes. Es decir que pueden ser oficinas físicas o bien portales de Internet. El portal será el del antiguo CIRCE. Las notarías son citadas expresamente como posibles PAE.

En ellos se inicia la tramitación del llamado Documento Único Electrónico (DUE) sirviendo para facilitar la creación de nuevas empresas y como puntos de información, tramitación de documentación, asesoramiento, formación y apoyo a la financiación empresarial.

Es el capítulo IV del título primero de la Ley, que comprende los artículos 13 a 20, articulándose a través de los mismos una serie de medidas diversas, algunas de las cuales, poco o nada tienen que ver con la actividad emprendedora y mucho menos con su inicio.

En definitiva vienen a establecer lo siguiente:

1. Los antiguos PAIT pasan a denominarse PAE
2. La ventanilla única eugo.es del MH y AAPP se integrará en los PAE (puntos de atención al emprendedor).
3. Se pueden celebrar convenios de establecimiento de PAE entre el Ministerio de Industria y otras Administraciones Públicas o entidades privadas.
4. Se da el plazo de un año para que el PAE del Ministerio de Industria desarrolle su actividad debidamente coordinado con el resto de las Administraciones Públicas.

5. Se establece el uso de la agenda electrónica notarial para la constitución telemática de sociedades limitadas y cualquier otra forma jurídica.
6. La agenda electrónica notarial es obligatoria en cuanto a su uso de forma que las citas que consten en ella sirva para el cómputo de los plazos para la constitución de sociedades limitadas telemáticas.
7. Se establecerán por RD medidas sancionadoras por el incumplimiento de lo establecido respecto de la agenda electrónica notarial.

5. EDUCACIÓN EN EMPRENDIMIENTO Y FOMENTO DE LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA ESPAÑOLA

La Ley de Emprendedores, en sus artículos 4 a 6, sienta unos principios generales de “educación en emprendimiento”, basados en la promoción del espíritu emprendedor y las iniciativas de emprendimiento en la enseñanza primaria, secundaria y universitaria, así como entre el personal docente y profesorado”.

Los artículos 50 a 60 de la Ley de Emprendedores, englobados en el Título V, Sección 1ª de la Ley relativa al “Fomento de la internacionalización”, describen de forma general las políticas de fomento de la internacionalización de la economía y las empresas españolas, quedando la acción del Gobierno en esta materia plasmada en el Plan Estratégico de Internacionalización de la Economía Española. En estos artículos se enumeran los distintos instrumentos y organismos de apoyo a la financiación y se introducen modificaciones o referencias a la regulación de algunos de ellos (J&A Garrigues SLP, “ley emprendimiento”, 2013:1-150)

En el cuadro 3 podemos observar la actitud de los estudiantes universitarios hacia la creatividad y el emprendimiento, considerando un porcentaje de un 49,5% de una actitud positiva y normal. La valoración se ha realizado sobre 202 personas encuestadas. También como dato informativo, es que el 25,7% no tiene ninguna intención de emprender.

Cuadro 3 - Actitud de los estudiantes universitarios hacia la creatividad y el emprendimiento

Tabla 5. Emprendimiento según intención de desarrollar un negocio.

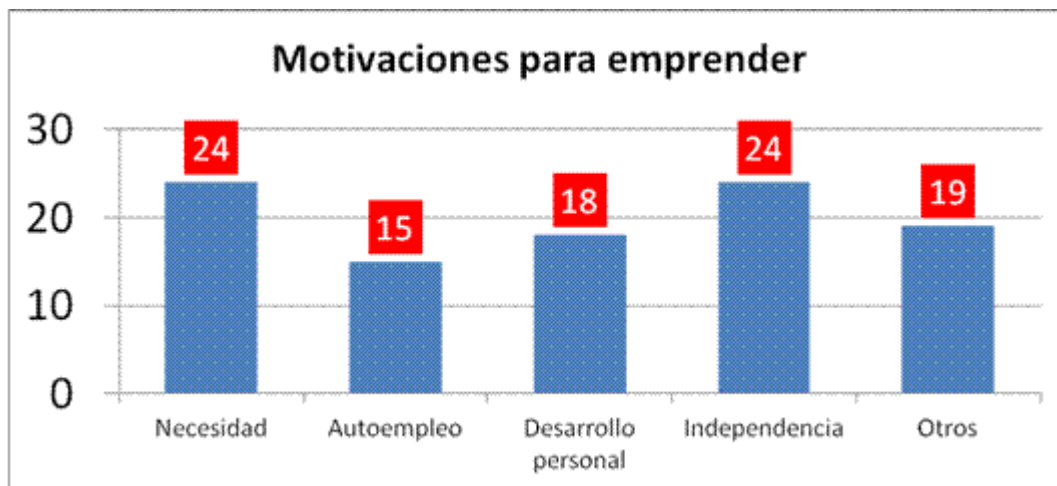
Variable Intención de negocio	Categoría			Total N=202
	Bajo N=52	Normal N=100	Alto N=50	
SÍ	24,0	50,0	26,0	100
NO	60,0	40,0	0,0	100
Total	25,7	49,5	24,8	100

p-value = 0,012

Fuente: Revista de investigación en psicología online vol.13

En el gráfico que a continuación presentamos sobre la vocación Emprendedora “Valores, actitudes y motivaciones en la juventud ante el emprendimiento individual y colectivo”, se puede observar que los principales motivos para emprender son dos: o la necesidad por un lado y la independencia por otro.

Destacar pues que la situación de crisis que durante todos estos años ha afectado tanto a los ciudadanos, ha influido en la propia necesidad de emprender y también tener independencia económica.



Fuente: Encuesta sobre vocación Emprendedora “valores, actitudes y motivaciones en la juventud ante el emprendimiento individual y colectivo por Morales Gutiérrez Alfonso Carlos)

6. PRINCIPALES MEDIDAS LABORALES CONTENIDAS EN LA LEY EMPRENDIMIENTO

- **Medidas de fomento de la pluriactividad**

Los trabajadores que causen alta por primera vez en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) y que, con motivo de la misma, inicien una situación de pluriactividad, podrán elegir como base de cotización la comprendida entre el 50 por ciento de la base mínima de cotización establecida anualmente durante los primeros dieciocho meses, y el 75 por ciento de dicha base durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas del RETA.

Igualmente los trabajadores en situación de pluriactividad donde la actividad por cuenta ajena sea a tiempo parcial, siempre y cuando la jornada de trabajo fuese superior al 50 por ciento podrán elegir una base de cotización del RETA comprendida entre el 75 por ciento de la base mínima anual para los primeros dieciocho meses y el 85 por ciento durante los siguientes dieciocho meses, hasta las bases máximas establecidas para dicho Régimen.

- **Medidas de fomento al autoempleo por cuenta ajena**

Se permite la aplicación de una serie de coeficientes reductores sobre la cuota por contingencias comunes, incluida la incapacidad temporal y por un máximo de 18 meses, a los trabajadores por cuenta propia que tengan 30 o más años de edad y que causen alta inicial o que no hubiesen estado en situación de alta en los cinco últimos años inmediatamente anteriores en el RETA. La reducción sobre la cuota varía entre el 80 por ciento al 30 por ciento, en función de una escala dependiendo del número de meses transcurridos desde la fecha de efectos del alta.

Se introduce también unas bonificaciones y reducciones sobre la cuota de contingencias comunes de las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento que causen alta inicial en el RETA y que no empleen a trabajadores por cuenta ajena.

- **Modificaciones en materia de prevención de riesgos para PYMES**

Se modifica el artículo 30.5 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, para incluir un nuevo supuesto que posibilita que el empresario pueda asumir personalmente la actividad preventiva, cuando cuente con un máximo de 25 trabajadores y únicamente disponga de un centro de trabajo.

De igual manera, se atribuye al Ministerio de Empleo y Seguridad Social y al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las labores de asesoramiento técnico en materia de seguridad y salud en el trabajo a empresas de hasta 25 trabajadores.

- **Libro de Visitas Electrónico**

Se instaure un Libro de Visitas Electrónico que la Autoridad Central de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social pondrá a disposición de las empresas en cada centro de trabajo y sin solicitud empresarial previa.

- **Medidas de facilitación y agilización para la entrada y permanencia en España a extranjeros no comunitarios por razones de interés económico**

Se introducen en la Ley medidas de fomento a la entrada de inversión y talento en España las cuales descansan, entre otras, en la facilitación de la entrada y permanencia en España de extracomunitarios cuando concurren razones de interés económico.

7. PRINCIPALES MEDIDAS JURÍDICO-ADMINISTRATIVAS CONTENIDAS EN LA LEY EMPRENDIMIENTO.

- **Simplificación de las cargas administrativas**

El Capítulo I del Título V de la Ley (artículos 36 a 41) prevé diversas medidas de reducción de cargas administrativas.

Como medidas concretas de reducción de cargas administrativas, se prevén las siguientes:

-Reducción de cartas en relación con la contestación de encuestas para el Instituto Nacional de Estadística.

-Medidas relativas a prevención de riesgos laborales y libro de visitas electrónico de la inspección de trabajo.

-Los apoderamientos y sus revocaciones, otorgados por administradores o apoderados de sociedades mercantiles o por emprendedores de responsabilidad limitada podrán ser conferidos en documento electrónico, siempre que el apoderamiento sea suscrito con la firma electrónica reconocida del poderdante.

-Medidas para impulsar la contratación pública con emprendedores (nayesconsulting.com) como:

1. Subvenciones a la creación directa de empleo estable de carácter indefinido, incluidos los promotores.
2. Subvenciones para la contratación de personal técnico de alta cualificación.
3. Apoyo a la función gerencial, Subvención financiera.
4. Ayuda para el inicio y la puesta en marcha de la actividad, etc...

8. CONCLUSIONES

1. Es pronto para hacer un juicio de valor (positivo o negativo) de la ley 14/2013 de emprendedores. Lo dificultan sus casi cien páginas de inmediata entrada en vigor, pero muchas de ellas de difícil comprensión y alguna de ella de imposible armonización con el resto del ordenamiento jurídico.

2. Entre las cuestiones de difícil comprensión cabe citar por ejemplo el art. 13 que hace referencia a los notarios como PAIT (ahora llamado PAE). Tal y como señala el CIRCE (Centro de Información y Red de creación de empresas) todavía no ha habilitado la posibilidad de acceso a los notarios, por lo que la situación es equivalente a la anterior.

3. Debe señalarse que parece que el legislador ha preferido destruir el sistema anterior, pero ha creado uno nuevo sin mejorarlo, lo que resulta ser una contradicción ya que no se pueden cumplir así los ambiciosos objetivos que marca la Ley.

La esperanzadora exposición de los motivos de la ley habla de la necesidad de un “cambio de mentalidad” en la sociedad y de que “el fracaso no cause un empobrecimiento y frustración tales que inhiban al empresario de comenzar un nuevo proyecto, y pase a ser un método para aprender y progresar”, pero en este sentido la que no cambia de mentalidad es la Administración, que niega la bonificación a quién ha fracasado en un proyecto en los cinco últimos años anteriores.

Parece así que el empresario ha de purgar ese fracaso durante ese tiempo (condenado a trabajar en la economía sumergida, se supone), hasta poderse hacer acreedor de nuevo de la bonificación. Desde mi punto de vista de esta manera no se puede favorecer el emprendimiento, ni reducir el fraude, ni aumentar por tanto la recaudación.

4. La prioridad de la Administración no parece ser el apoyo al emprendedor, sino el mantenimiento sobre las micro-pymes de una asfixiante presión fiscal y administrativa. Basta con leer el brevísimo contenido del capítulo sobre “Simplificación de cargas administrativas” contenida en dos páginas de las noventa y seis de la ley.

5. En una primera lectura de la Ley, la impresión es que los órganos de Gobierno y Administración, siguen estando aún lejos de las verdaderas necesidades de los emprendedores y que la ley se queda -como mucho- a medio camino. Es imposible favorecer el emprendimiento y reducir el fraude si no hay una verdadera decisión de reducir cargas administrativas y, en alguna medida para determinados tipos de empresas, el coste de seguridad social de los autónomos.

6. La falta de competitividad de la que se acusa en ocasiones a la economía española no es por falta de espíritu emprendedor, ya que existen personas con ganas de emprender, motivación y buenas iniciativas, sino porque en muchas ocasiones todo está organizado para que sea muy difícil emprender. Si a pesar de todas las dificultades el empeño sale adelante, se encuentran numerosos obstáculos (administrativos, fiscales, etc.) en el desarrollo del mismo, lo que en ocasiones contribuye a su fracaso.

7. Debe citarse también el contenido de la parte financiera de la Ley que ha sido reseñada en el presente trabajo. Se abordan en la norma cuestiones como la internacionalización o las deducciones fiscales para *business angels*, pero en realidad existen pocas medidas dirigidas a los autónomos cuando la mayoría de los empresarios que inician una actividad económica eligen como forma la de empresario individual y no la de una sociedad mercantil, debido con seguridad a la simplicidad administrativa (no suficiente) respecto a fórmulas sociales más complejas como las sociedades limitada o anónima..

8. Otra de las críticas que se han venido haciendo a la Ley de emprendimiento es que mezcla, para otorgar el mismo tratamiento, a figuras de autónomos y emprendedores con necesidades muy diferentes. Así, una de las medidas más aplaudidas por los autónomos, la tarifa plana de 50 euros, es una ventaja de la que no se pueden aprovechar los que emprenden a través de una sociedad; mientras que los puntos relativos al fomento de la internacionalización es un rasgo característico de las start up. Esto hace que la Ley resulte ser un “remiendo” que no soluciona el problema, y que tampoco da cabida a los ambiciosos objetivos que plantea la Exposición de Motivos de la Ley.

9. Consideramos también que a la ley le faltan incentivos especiales para la contratación de empleados. El coste fiscal que el empresario tiene que asumir por la contratación de personal es el más alto de Europa. En muchos casos las cuotas que deben abonar suponen el 50% del salario del profesional, con lo cual los empresarios tienen que realizar un enorme esfuerzo para poder ampliar la plantilla. Esto se ve con claridad, principalmente en la micro-pyme o empresas con muy pocos trabajadores.

En relación a la tarifa plana de los 50 euros, debe indicarse que parece una “perversión” para la micro-empresa, ya que en algunos casos, sobre todo los jóvenes que se acojan a ella, no contratan personal porque de hacerlo perderían la tarifa. Sin embargo, y pese a las críticas que esta tarifa ha recibido, muchos jóvenes se han animado a emprender, aunque debe destacarse que es esencial antes de iniciar un negocio, la elaboración de un adecuado plan de negocio.

10. Otra crítica que podría hacerse a la Ley es que no ha ayudado mucho a la simplificación de la tramitación administrativa, es decir, a la reducción de la burocracia en la que los emprendedores tienen que sumergirse (y a veces ahogarse)

para iniciar una actividad empresarial. Y ello unido a lo elevado de los plazos de la Administración. Se sigue tardando mucho en poder poner en marcha una empresa debido al lento funcionamiento en ocasiones de la Administración.

11. Respecto a la figura del empresario individual de responsabilidad limitada son numerosas –a pesar de lo reciente de la Ley- las críticas recibidas por un sector prestigioso de la Doctrina, y que han quedado expuestas con anterioridad, con las que estamos de acuerdo. Añadiríamos además, que son demasiados los requisitos que debe cumplir el emprendedor para beneficiarse del escaso privilegio que le concede la Ley y que, finalmente, es incorrecto hablar de emprendedor individual de responsabilidad limitada cuando lo único que puede ponerse a salvo (y con excepciones y limitaciones) es la vivienda habitual.

12. Finalmente a la ley de emprendedores de 2013 le falta a nuestro juicio un capítulo dedicado a la lucha contra la economía sumergida. Este es un problema importante en nuestra economía.

BIBLIOGRAFIA

- ALFARO AGUILA REAL, J. "Críticas a la figura del empresario individual de responsabilidad limitada de la ley", Revista 51, 21 octubre 2013, pp.1-15.
- ALONSO LEDESMA, C. "La cuestión del capital en la Pyme" en (ALCALÁ, M.A. coord..) Creación, gestión estratégica y administración de la Pyme, Madrid, 2011, pp.291-315.
- ARIZA MONTES J., CARBONERO RUZ, M; GUTIERREZ VILLAR B, LÓPEZ MARTÍN M. C., El trabajo autónomo: una vía para el mantenimiento del empleo en una sociedad en transformación. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm.78, Andalucía, agosto, 2013, pp.149-174.
- ARRIETA, J., "La fiscalidad de la Pyme" en (ALCALÁ, M.A. coord..) Creación, gestión estratégica y administración de la Pyme, Madrid, 2011, pp.915-947.
- BUJAN C. , en www.bbvacontuempresa.es, consultado el 5 de junio de 2014.
- BROSETA PONT, M., Derecho Mercantil, Madrid, 2012.
- CARRASCO PERERA, A., "La vivienda habitual exenta por deudas del empresario individual de responsabilidad limitada" Centro de Estudios de Consumo, Universidad de Castilla la Mancha, octubre 2013, pp. 1-3.
- FUGARDO ESTIVILL, J.M., "El empresario o empresa individual de responsabilidad limitada" (EIRL) en www.notariosyregistradores.com, notas de derecho comparado, Barcelona, marzo 2014, pp.1-10.
- GALLEGO SÁNCHEZ, E., Derecho mercantil, vol. I, Valencia, 2012.
- GARCIA-VALDECASAS A., "Resumen de la ley emprendedores y su internacionalización".Rescatado<http://www.notariosyregistradores.com/doctrina/resumenes/2013-emprendedores.htm>,blog octubre 2013, pp.1-28.
- IBAÑEZ, A., "Críticas a la figura del empresario individual de responsabilidad limitada de la Ley", revista de economía publica y social, octubre 2013, pp.1-10.
- JIMENEZ SÁNCHEZ, G., Derecho mercantil, Madrid, 2013.
- GARRIGUES J&A., "Resumen novedades ley emprendedores", Publicaciones-Novedades,<http://www.garrigues.com/es/Publicaciones/Novedades/Documents/Novedades-Garrigues-3-2013.pdf>, octubre 2013, pp.2-150.
- MENÉNDEZ A, Y ROJO A. Lecciones de Derecho Mercantil, 2013.
- NAVARRO, E. "La financiación de la Pyme y empresa familiar. Los fondos de titularización" en (ALCALÁ, M.A.) Creación, gestión estratégica y administración de la Pyme, Madrid, 2011, pp.853-876.

- PALÁ LAGUNA, R. “La fundación de la sociedad, escritura fundacional y estatutos sociales” en (ALCALÁ, M.A. coord..) Creación, gestión estratégica y administración de la Pyme, Madrid, 2011, pp.259-278.
- PÉREZ REY, J. “Aspectos Laborales de la gestión de la PYME” en (ALCALÁ, M.A. coord..) Creación, gestión estratégica y administración de la Pyme, Madrid, 2011, pp.653-657.
- RONCERO SÁNCHEZ, A., “La Sociedad Unipersonal como forma de organización de la pequeña y mediana empresa en Alcalá Díaz María Anglés, Creación, Gestión estratégica y administración de la pyme”, septiembre 2010, pp.135-162.
- SÁNCHEZ CALERO, F., Instituciones de Derecho mercantil, vol. I, Madrid, 2012.
- TRÍAS DE BES, F., El libro negro del emprendedor, Madrid, 2007.
- VALMAÑA OCHAITA, M. “El empresario individual. El trabajador autónomo como empresario” en (ALCALÁ, M.A. coord..) Creación, gestión estratégica y administración de la Pyme, Madrid, 2011, pp.89-95.
- VICENT CHULIÁ, Introducción al Derecho Mercantil, 2012.

LEGISLACIÓN

- CODIGO DE COMERCIO Y LEGISLACIÓN ESPECIAL, CIVITAS, 2013
- CODIGO CIVIL, MADRID 2013
- LEY 27/2013 DE 27 SEPTIEMBRE DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN
- LEY DE JULIO DE 2013 DE FOMENTO AL EMPRENDIMIENTO

PAGINAS WEB Y ENLACES DE INTERÉS CONSULTADOS

<http://www.rmalicante.es/modules/news/index.php?storytopic=5>

www.notariosyregistradores.com

www.actibbva.com

www.nayesconsulting.com

<http://www.expansion.com/>

www.bbvacontuempresa.es

www.pymesyautonomos.com

www.seguridadsocial.es

www.sepe.es

www.ventanillaempresarial.org

www.infoautonomos.com

www.empleo.gob.es

www.noticias.juridicas.com

www.ciriec-revistaeconomia.es

www.redalyc.org

ANEXOS

MODELO DE INSTANCIA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL ERL

AL REGISTRO MERCANTIL DE.....

Don....., mayor de edad, con domicilio en....., con DNI/NIF.....

SOLICITA al amparo de los artículos 7, 9 y 10 de la Ley 14/2013 sobre emprendedores y su internacionalización, su inscripción como Emprendedor de Responsabilidad Limitada, a cuyo efecto deja constancia de los siguientes datos:

1º. Identidad del ERL: La señalada anteriormente.

2º. Estado civil: (si fuera casado deberá consignar la identidad del cónyuge, con todos sus datos de identidad, el lugar y la fecha de su matrimonio, la inscripción del matrimonio en el registro Civil y su régimen económico matrimonial, especificando cuál sea este. Si no fuera el de gananciales deberá indicar cuál sea su concreto régimen económico matrimonial, la fecha y notario autorizante de la escritura de capitulaciones en que fue pactado y su inscripción el Registro Civil).

3º. Que el nombre comercial bajo el que gira su empresa es el mismo de su identidad (si fuera diferente se expresará así).

4º. Que el rótulo de su establecimiento es..... (si no tuviera, basta con no señalar ninguno).

5º. Que el domicilio de su establecimiento principal es.....

6º. Que tiene las siguientes sucursales..... (Expresar el lugar de su situación y si no tuviera ninguna basta con no consignar nada en este punto).

7º. Que el objeto de su empresa es el siguiente..... (Se procurará expresarlo con la mayor precisión posible, aunque no es necesario que sea uno sólo pudiendo ser varios. Puede ser también una actividad profesional, aunque en este caso debe acompañarse, o bien certificado del colegio profesional respectivo o bien la titulación original que acredite dicha actividad profesional).

8º. Que el CNAE que corresponde a dichas actividades son los siguientes.....(se consignarán todos ellos).

9º. Que la fecha de comienzo de su actividad fue la siguiente:

10º. Que el inmueble que como vivienda habitual debe quedar exento de responsabilidad en los términos de la Ley 14/2013 es el siguiente:..... (se describirá la vivienda, consignando su título de adquisición y los datos registrales de la misma. No es necesario consignar estado de cargas).

11ª. Que el valor catastral de dicha vivienda, según recibo del IBI del último ejercicio, es el de..... siendo el índice multiplicador establecido por el órgano competente de la CA en el municipio de su situación, a los efectos de la determinación de su valor en los Impuestos de Transmisiones patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el siguiente:....., lo que da un valor total deinferior al legalmente establecido (pueden utilizarse otros sistemas de valoración, pero se estima que este es el más seguro y viable. Incluso sería posible consignar un valor especificando simplemente que se hace conforme a lo dispuesto para la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados- cfr. art.8.2- , aunque en este caso debe tenerse en cuenta que el tercero perjudicado podrá alegar fraude en la valoración en los términos establecidos en el artículo 8.4 de la Ley).

12º. Que acompaña el original del alta en el censo del Impuesto de Actividades Económicas de la AEAT.

13º. Que una vez practicada la inscripción que corresponda en el Registro Mercantil sea expedida certificación, en papel o electrónica, según proceda, para su remisión en el mismo día hábil al Registro de la Propiedad competente a los efectos de su constancia en la inscripción del bien antes descrito con la finalidad de obtener la oponibilidad a terceros de la no sujeción de la vivienda a la resultados de su tráfico empresarial o profesional.

Lugar, fecha y firma.

(si la remisión se hiciera telemáticamente la firma deberá ser electrónica reconocida del emprendedor, en otro caso podrá ser legitimada notarialmente o bien ratificada ante el registrador competente. Si la firma fuera legitimada notarialmente se puede solicitar del notario la presentación telemática de la instancia. También se puede utilizar el sistema CIRCE en los términos del artículo 14 de la LE, es decir por medio de un Punto de Atención al Emprendedor (PAE) que puede ser la misma notaría).